

El C. LIC. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos con fundamento en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 Fr. I inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha treinta de Agosto del año dos mil siete, mediante Acuerdo No. 161, el H. Ayuntamiento, ha tenido a bien aprobar el REGLAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de observancia obligatoria dentro del ámbito territorial del Municipio de Cajeme de Sonora.

Artículo 2.- Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto regular la colocación, instalación, conservación, ubicación, características y requisitos de los anuncios publicitarios expuestos o entregados al público, con la finalidad de garantizar la seguridad y sana convivencia de las personas, proteger la moral y las buenas costumbres, la conservación del medio ambiente, la protección del patrimonio histórico cultural del municipio, y la protección del paisaje urbano y natural.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por anuncio publicitario:

I.- El conjunto de letras, palabras, oraciones, frases, dibujos, signos, voces, sonidos, música, imágenes, mediante los cuales se ofrece a las personas un bien mueble o inmueble, producto, servicio, asesoría, espectáculo o evento.

II.- Todo medio de comunicación que indique, señale, exprese muestre o difunda al público cualquier mensaje para dar a conocer el nombre, cualidades, características, razón social y logotipo relacionados con la producción y venta de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios, asesoría, espectáculos o evento y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, cívicas, culturales, industriales, mercantiles y técnicas.

Artículo 4.- Se excluye de la aplicación de las disposiciones del presente reglamento:

I.- A los anuncios colocados en el interior de los establecimientos en donde las personas tengan libre acceso y se realicen algunas actividades profesionales, comerciales o de servicio, como las cadenas comerciales.

II.- A los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine, internet, prensa y revistas.

III.- A los anuncios emitidos por el gobierno federal, estatal o municipal en cuyo contenido se informe sobre programas de carácter social o involucre a la sociedad a participar en ellos. Sin embargo, cuando se trate de anuncios que puedan constituir peligro para las personas o estabilidad de las construcciones, se observaran los preceptos de este reglamento en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio.

Artículo 5.- Para efectos del presente reglamento el contenido de los anuncios publicitarios se deberá sujetar a lo siguiente:

I.- La información o publicidad que difundan, deberá ser veraz y comprobable de las características o cualidades del bien mueble o inmueble, producto, servicio, asesoría, espectáculo o evento al que hagan referencia.

II.- La información o publicidad que difunda deberá estar exenta de textos, figuras, palabras, diálogos, dibujos, signos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen que induzca o pueda inducir a error, o publicidad engañosas o abusivas. Se entiende por información o publicidad engañosas o abusivas aquella que refiere características o información que pudiendo o no ser verdadera, induzcan a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

III.- Se prohíbe utilizar textos, figuras, palabras, diálogos, dibujos, signos, sonidos, imágenes, cuyos contenidos sean contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al derecho.

IV.- Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que se usan en señalamientos de vialidad o cualquier otro de naturaleza oficial.

V.- A las leyes que restrinjan o limiten el uso del bien, producto, servicio, asesoría, espectáculo o evento.

Artículo 6.- Para efectos del presente reglamento se consideran parte integrante de un anuncio los siguientes componentes:

I.- La base o elemento de sustentación (edificio, terreno, cerco, etc.)

II.- La estructura de soporte

III.- Los elementos de fijación o sujeción.

IV.- Caja o gabinete del anuncio

V.- Carátula, vista o pantalla.

VI.- Elementos de iluminación

VII.- Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, de cómputo, plásticos o hidráulicos.

VIII.- Elementos e instalaciones accesorias.

IX.- La papelería, tintas, etc. cuando se trate de volantes de cualquier tamaño, trípticos, dípticos, etc.

X.- Cualquier otro material utilizado para la construcción y funcionamiento.

Artículo 7.- No se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación, características y contenido, pueden poner en peligro la salud, la vida o integridad física de las personas, ocasionen molestias a los transeúntes o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos

Artículo 8.- Son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, motivados por la colocación, instalación, reparación, mantenimiento o retiro de anuncios, así como por accidentes causados por estos, los propietarios de los anuncios y solidariamente con ellos los propietarios de los inmuebles donde estén colocados y los directores responsables de la obra.

Artículo 9.- En los términos de este reglamento para la ubicación, fijación y colocación de anuncios, así como la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar actividades de cualquier giro, se requiere haber obtenido previamente autorización emitida por la respectiva autoridad municipal.

Artículo 10.- La tramitación y expedición de autorizaciones para fijar, colocar, instalar, modificar, ampliar o reproducir, anuncios se hará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Ecología, quienes tendrán competencia concurrente en los términos del presente reglamento. Las autorizaciones referidas causarán el pago de derechos que determiné la ley de ingresos vigente.

Artículo 11.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, deberán abstenerse de permitir la instalación de anuncios en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la autorización previamente expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 12.- La vigilancia y aplicación del presente reglamento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, por conducto de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología.

Artículo 13.- Queda prohibida la instalación de anuncios soportados o colocados en estructuras adicionales a la carrocería de vehículos de uso particular o público.

Artículo 14.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de la televisión, radio, periódicos, revistas, internet se pagaran los derechos conforme a la ley de ingresos vigente.

Artículo 15.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos anuales serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 16.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público. En cuanto a los partidos políticos se estará a lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 17.- El diseño, colocación o instalación o estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble, así como la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, mantenimiento y retiro de los anuncios con estructuras e instalaciones, deberán realizarse bajo la dirección e intervención de un Director Responsable de Obra, registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de este Municipio.

Artículo 18.- El Director Responsable de Obra al diseñar, calcular y dirigir la construcción del anuncio, esta obligado a aplicar las normas técnicas correspondientes, y a utilizar los materiales de la calidad y resistencia adecuadas para satisfacer, principalmente los requisitos de seguridad.

Artículo 19. Requerirán la intervención del Director Responsable de Obra, los siguientes anuncios:

I.- Los colocados por medio de estructuras sólidas, ya sea de concreto, madera o acero, postes, mástiles, ménsulas y soportes que sobresalgan de una edificación, ya sea que estén colocados en una azotea o sobre el terreno de un predio como los llamados espectaculares de piso o unipolares, y que requieren de un cálculo estructural certificado por un perito estructural registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología;

II.- Los llamados electrónicos, que ofrecen más de un anuncio en el mismo espacio publicitario y que requieren de una instalación similar a la señalada en la fracción anterior de este artículo

III. Los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapia cuyas dimensiones excedan su peso de 50 cincuenta kg.

IV. Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio exceda su peso de 50 cincuenta kg.

V. Los auto soportados o de soporte estructural, colocados sobre el suelo de predios no edificados, o parcialmente edificados y cuya altura sea mayor de 1.50 metros (un metro con cincuenta centímetros), medida desde el piso en que se apoya la estructura.

Artículo 20. Cuando se trate de alguno de los supuestos previstos por el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano, después de analizar cada caso en concreto, podrá requerir al solicitante que cuente con un seguro de protección que ampare daños a terceros y responsabilidad civil.

Artículo 21.- La colocación de anuncios, avisos, carteles o cualesquier tipo de publicidad, sobre bienes considerados como monumentos, únicamente podrán realizarse previa solicitud y autorización, tramitada y otorgada por autoridad competente, ya sea el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), en caso de ser monumento histórico, y del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), en caso de ser monumento artístico; lo anterior es en apego a lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento

Artículo 22.- La aplicación del presente reglamento le compete a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología a través de las direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología en forma concurrente quienes se apoyarán con los inspectores adscritos a las mismas.

Artículo 23.- Las direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología, en materia de anuncios publicitarios, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Otorgar, negar, revocar, o cancelar las autorizaciones para anuncios publicitarios.

II.- Respetar y hacer respetar las normas técnicas y las especificaciones que deben observar los diversos tipos o clases de anuncios publicitarios.

III.- Fijar limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban reservarse en materia de anuncios publicitarios.

IV.- Ordenar las inspecciones de los anuncios publicitarios para corroborar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

V.- Ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios, en franca protección de las personas o sus bienes.

VI.- Ordenar la modificación y en su caso, llevar a cabo el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y seguridad de las personas o de sus bienes, o cuando interfieren en un proyecto urbanístico.

VII.- Determinar las multas o sanciones a aplicar cuando se haya infringido las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 24.- El Tesorero Municipal en materia de anuncios publicitarios tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir el pago de la autorización solicitada así como sus refrendos anuales de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente.

II.- Proceder en los términos de la legislación fiscal aplicando el procedimiento económico coactivo en caso de fincar o actualizarse créditos fiscales a cargo de los contribuyentes.

III.- Las demás que señale el presente reglamento y disposiciones legales de la materia.

Artículo 25.- De conformidad con la Ley de Hacienda Municipal es objeto del derecho por licencia para la colocación de anuncios o publicidad, la colocación, distribución y exhibición de anuncios publicitarios así como la realización de publicidad comercial dentro del Municipio de Cajeme, incluyendo los lugares adyacentes al derecho de vía carretero, siempre y cuando no se realice por televisión, radio, periódicos, cine, internet, revistas.

Artículo 26.- Son sujetos del pago del derecho por licencia para la colocación de anuncios o publicidad, las personas físicas o morales que coloquen, distribuyan o exhiban anuncios o realicen publicidad comercial en los términos del artículo anterior.

Artículo 27.- El pago de derechos por licencias para la colocación de anuncios o publicidad se realizará de acuerdo la Ley de Ingresos vigente.

CAPITULO SEGUNDO De la clasificación de los anuncios

Artículo 28.- Los anuncios en consideración al lugar en que se fijen, coloquen, instalen o pinten se clasificarán y sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I.- Podrán ser pintados, adosados, colgados, colados o en saliente sobre fachadas, paredes, bardas o tápiales.
- II.- Podrán ser pintados o en calcomanías adheridas en cortinas metálicas, vidrieras o escaparates.
- III.- Podrán ser pintados, con calcomanías, impresos en lonas e integrados en marquesinas o toldos.
- IV.- En el piso de predios no edificados o en espacios de predios parcialmente edificados, solo podrán ser auto soportados en estructuras que cumplan con las características que señale el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme.
- V.- En azoteas o techos, los anuncios publicitarios, deberán colocarse sobre estructuras que estén fijas en los elementos estructurales del edificio.
- VI.- Los anuncios publicitarios podrán ser pintados o con calcomanías en palmetas, las cuales se instalarán en los puntos autorizados en forma concurrente por las direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología.
- VII.- También podrán ser instalados en vallas, las cuales deberán cumplir con las características que establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.
- VIII.- Los anuncios publicitarios también podrán instalarse en los parabuses cumpliendo las características que establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.
- IX.- Podrán también instalarse bajo la modalidad de MUPY y deberán cumplir con las características que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.
- X.- En el exterior de cualquier tipo de vehículo, deberán ser pintados o autoadheribles.
- XI.- Podrán ser instalados en casetas telefónicas o similares.

Los anuncios además de las consideraciones establecidas por este artículo deberán cumplir con las otras disposiciones del presente reglamento.

Artículo 29.- Los anuncios publicitarios de acuerdo a sus fines u objetivos se clasifican en:

- I.- Publicitarios y de propaganda: son aquellos que se refieren a espectáculos, bienes muebles e inmuebles, productos, asesorías, espectáculos, eventos, servicios o actividades análogas, para promover su venta, uso o consumo.
- II.- Denominativos: son aquellos que solo contienen el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o el logotipo, signo o figura con que se identifique una empresa o establecimiento mercantil.
- III.- Identificativos: Son aquellos que contengan elementos arquitectónicos, escultóricos o naturales de referencia urbana, que imprimen una imagen que propicia la identificación de parajes naturales, comunidades, instituciones educativas y gubernamentales, instituciones culturales y sociales, asociaciones, comercios y similares.
- IV.- Mixtos: aquellos que contienen como elemento de mensaje, los comprendidos en los publicitarios y denominativos.
- V.- De carácter cívico, social, cultural, político y en general los no lucrativos.

Artículo 30.- Los anuncios publicitarios en función a su duración se clasificaran en temporales y permanentes:

A) Son anuncios publicitarios temporales:

- I.- Los volantes, folletos, muestras de productos y en general, toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa.
- II.- Los que se refieran a baratas, liquidaciones y subastas.
- III.- Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obra de construcción.
- IV.- Los programas de espectáculos o diversiones.
- V.- Las referentes a cultos religiosos.
- VI.- Los que se coloquen con motivo de fiestas o actividades cívicas o conmemorativas.
- VII.- Los que se coloquen en el interior de vehículos de transporte público.
- VIII.- En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor de 15 días naturales antes del evento.

B) Son anuncios publicitarios permanentes:

- I.- Los pintados, colocados o fijados en cercas o predios sin construir.

- II.- Los pintados, adheridos o instalados en muros o bardas.
- III.- Los pintados o instalados en marquesinas o toldos.
- IV.- Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público.
- V.- Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados.
- VI.- Los que se instalen en estructuras sobre azoteas.
- VII.- Los contenidos en placas denominativas.
- VIII.- Los adosados o instalados en salientes en fachadas.
- IX.- Los pintados y colocados en pórticos, portales o pasajes.
- X.- Los pintados o colocados en puestos fijos y semifijos.
- XI.- Los pintados en vehículos de servicio público.
- XII.- Los pintados, adheridos o instalados en vallas publicitarias.
- XIII.- Los pintados, adheridos o instalados en parabuses.
- XIV.- Los que se instalen en MUPY.
- XV.- Los que se instalen en casetas telefónicas y similares.
- XVI.- En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 15 días naturales.

Artículo 31.- En cuanto a su colocación, los anuncios publicitarios podrán ser:

- I.- Adosados: aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos;
- II. Colgantes, volados o en saliente: aquellos cuyas carátulas se proyectan fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos, sean dibujos, letras, símbolos, avisos, banderas, relojes, focos de luz, aparatos de proyección o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o señalar;
- III. Autosoportados: aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna; estos pueden ser:
 - a).- De bandera, será todo el anuncio que sobresale del poste que lo soporta;
 - b).- De paleta, que será todo anuncio que queda centrado sobre el poste que lo soporta;
 - c).- Espectacular de piso, será todo anuncio que tiene más de un soporte hacia el piso;
 - d).- Espectacular unipolar, será todo anuncio que con un solo soporte hacia el piso, y que puede ser sencillo, doble o múltiple según el número de caras útiles del anuncio.
 - e).- De azotea, aquellos que se desplantan sobre el plano horizontal de la misma;
 - f).- Portados, los que llevan personas en forma de carteles, mantas, caballetes, disfraces u otros elementos similares que sean distintos a su vestimenta, así como los que transporten en forma transitoria vehículos aéreos o terrestres.
 - g).- Pintados, los que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficies de edificaciones o de vehículos; e
 - h).- Integrados, los que en alto relieve, bajo relieve o colocados, forman parte integral de la edificación que los contiene.
- IV. Móviles, todos aquellos anuncios soportados o colocados en estructuras adicionales y que pueden ser movidos de un lugar a otro o están en la carrocería de vehículos de uso particular o público
- V. Especiales, todos aquellos distintos a los anteriores.

CAPITULO TERCERO

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL DISEÑO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 32.- Los anuncios publicitarios a que se refieren las clasificaciones del capítulo segundo, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Podrán ser adosados, pintados, integrados o colgados sobre fachadas, paredes ciegas o tapias sin obstruir en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, travesaños y demás elementos arquitectónicos que sean característicos del estilo arquitectónico del edificio.

Se permitirá la colocación de este tipo de anuncios de fachada, siempre y cuando sean colocados atendiendo a un criterio de proporción armoniosa y estética entre el anuncio y el muro.

II. En las zonas comerciales urbanas o industriales, los anuncios deberán sujetarse a las dimensiones descritas en este mismo reglamento;

III. Si el anuncio consiste en letras individuales recortadas, la suma del área total de estas no deberá ser mayor del área permitida;

IV. Aquellos establecimientos en donde figuren entretenimiento en vivo como teatros, circos, carpas y centros nocturnos, estarán sujetos a la limitación de altura de su marquesina o exhibidor;

V. Se permitirá la colocación de un logotipo y la razón o denominación social en escaparates de cristal o plástico, ubicados en planta baja y puertas, debiendo mostrar éstos buena apariencia, tanto en el exterior como en el interior del edificio.

Dichos logotipos no deberán afectar la iluminación natural al interior, ni el estilo arquitectónico del inmueble.

En caso de colocarse publicidad en las cortinas metálicas estas se pintarán de color uniforme que armonice con los colores predominantes de la fachada del edificio.

VI.- Se podrán colocar anuncios afuera y aislados de los edificios, ubicados en el piso de los predios no edificados o en los espacios libres de predios parcialmente edificados.

Estos anuncios serán autosoportados, no deberán invadir la vía pública, ni deberán estorbar la visibilidad tanto de los automovilistas como de peatones y deberán guardar equilibrio estético con la arquitectura y el paisaje urbano.

En centros comerciales, todos los anunciantes establecidos en la misma plaza deberán agruparse en uno o más elementos, dependiendo del tamaño de la plaza o centro comercial. Mismo criterio que se aplicará para los edificios de departamentos o locales comerciales no individuales.

VII.- No se permiten anuncios en techos inclinados, si los primeros son visibles desde la vía pública;

VIII.- Los anuncios que se utilicen como medio de publicidad en cualquier tipo de vehículo de motor deberán pintarse o adosarse y se registrarán por el presente reglamento.

IX.- Solamente se autorizará un anuncio publicitario autosoportado en cada frente a vialidad con que cuenta el inmueble.

X.- La propaganda distribuida en forma de volantes, trípticos, folletos o similares, se permitirá cuando se reparta en los domicilios particulares, siempre y cuando las personas que realicen esta función porten una identificación. Queda prohibido pegar en cualquier forma y en cualquier tipo de superficie esta propaganda.

Es requisito la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de las direcciones de Desarrollo Urbano y Ecología, para la distribución de la publicidad antes descrita en los diferentes cruces de la Ciudad y del Municipio.

Artículo 33.- Los elementos auxiliares para el diseño de anuncios, deberán utilizarse adecuadamente, basándose en el carácter del establecimiento y el lugar de su ubicación, como son la iluminación y el color.

Artículo 34.- Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de carácter federal, local o a los convenios que se celebren para estos efectos.

Artículo 35.- Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, de carnaval, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales y políticos, se sujetarán a este reglamento, debiendo retirarse los mismos al término del evento o festividad, para lo cual contarán con un término de diez días naturales contados a partir de la fecha de su conclusión.

Artículo 36.- No es necesaria la obtención de autorización alguna para la colocación de placas para despacho de profesionistas.

Artículo 37.- El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas fijos o semifijos, instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan, sujetándose a las disposiciones de este reglamento, previo pago de los derechos que establece la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 38.- La forma de cada anuncio será libre, siempre y cuando observe las normas establecidas en este reglamento.

Artículo 39.- El diseño, la colocación e instalación de la estructura destinada a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble así como la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y

retiro de los anuncios con estructuras e instalaciones, deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme.

Artículo 40.- El diseño de cada anuncio al que se sujetará su construcción e instalación, comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que quede instalado y con el paisaje urbano de la zona de su ubicación.

Artículo 41.- Con relación a los requisitos estructurales de los anuncios deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme.

Artículo 42.- Los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles, sólo se permitirán en lugares visibles desde las plazas, o jardines públicos o en vías de tránsito lento, siempre que estén colocados a una altura tal que no interfieran ninguna señalización oficial de cualquier tipo y no perjudiquen el aspecto de los edificios.

Artículo 43.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas, se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas. Entre el nivel de la banqueteta y la parte inferior del anuncio, deberá haber como mínimo una altura de dos metros y medio. Si no se cumple con esta disposición, no podrá autorizarse la colocación del rótulo o anuncio.

Por ningún concepto y como consecuencia de los anuncios que se instalen en las marquesinas, éstas podrán usarse como balcones.

Artículo 44.- Los anuncios relativos a la fijación de propaganda impresa en promoción de actividades turísticas, culturales, deportivas, religiosas y otras de interés general, por excepción se permitirán en la vía pública, siempre que se coloquen en tableros, bastidores, carteles u otros elementos diseñados especialmente para ese objeto, previa aprobación de los diseños, dimensiones y materiales que se vayan a utilizar, por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología.

Artículo 45.- Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista a un terreno baldío, deberán contener un mensaje que invite a la población a mantener el lote en buen estado o no tirar basura en él.

Artículo 46.- Los anuncios autosoportados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o en el que están colocados, y por su posición y efecto en la perspectiva estética y armónica al ser colocado sobre un predio o edificio, buscando forme parte de estos elementos urbanos;

II. Los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios deberán ser carteleras sencillas y no podrá colocarse más de un anuncio por edificio;

III. Cumplir con los requisitos estructurales y de instalación que establezca el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme.

IV. Cuando los anuncios se instalen en colindancia con vialidades y/o terrenos colindantes con carreteras, se deberán colocar a un mínimo de 6 metros hacia el interior del alineamiento y los límites del predio en el que tengan su base; no se podrá colocar nunca sobre las banquetas, parques, áreas históricas, monumentos, áreas protegidas, derechos de paso o en sitios en que estén programados desarrollos de vías públicas, pasos de desnivel, libramientos, puentes y camellones;

V. La instalación del anuncio no deberá invadir los predios vecinos;

VI. En las áreas habitacionales o residenciales no podrán ser colocados este tipo de anuncios.

CAPITULO CUARTO

DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 47.- Podrán solicitar y obtener la autorización a que se refiere este capítulo:

I. Las personas físicas o morales, para anunciar actividades comerciales, industriales o de servicios, artículos que fabriquen o vendan;

II. Las personas físicas o sociedades mexicanas legalmente constituidas, que tengan como actividad principal la publicidad;

III. Las entidades públicas federales, estatales o municipales para difundir los programas u obras de gobierno; y

IV. Los partidos políticos en términos de su legislación federal y estatal aplicable a la materia.

Artículo 48.- La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad que en este reglamento se regulan, requieren de autorización expedida previamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, por conducto de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología.

Dichas direcciones ejercerán esta atribución en forma concurrente.

Artículo 49.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por autorización, el acto jurídico emitido por cualquiera de las direcciones referidas en el artículo anterior, a favor del solicitante, que otorga la anuencia para la colocación, instalación, funcionamiento, uso, ampliación, modificación, reparación o retiro de los anuncios a que se refiere el Capítulo Segundo de este reglamento.

Artículo 50.- La solicitud de autorización para la fijación o instalación de anuncios, deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras públicas y Ecología, a través de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología, y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Copia del pago actualizado del impuesto predial del inmueble en el que se instale el anuncio;
- III. Acreditar la existencia legal y la personalidad de quien la representa en el caso de las personas morales, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Obregón, Sonora
- IV. Fotografías, dibujos, croquis y descripción que muestre la forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario;
- V. Materiales de que estará construido;
- VI. Cuando su fijación requiera del uso de estructuras o instalaciones, deberán acompañarse los documentos técnicos que señale el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme Sonora;
- VII. Describir el procedimiento y lugar de colocación;
- VIII. Calle, número y colonia a la que corresponde el lugar de la ubicación del anuncio;
- IX. Si es luminoso, el sistema que se empleará para la iluminación;
- X. Fotografías de color de 7 x 9 centímetros, como mínimo de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda colocar el anuncio, marcado sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado;
- XI. Altura sobre el nivel de la banqueta y saliente máxima desde el alineamiento del predio, hasta el paramento de la construcción en que será colocado el anuncio;
- XII. Cálculos estructurales correspondientes a la estructura del anuncio y al anclaje o apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad de la edificación en que se sostiene o apoya;
- XIII. Documento que demuestre la propiedad del inmueble o copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble o la autorización por escrito que haya otorgado para la colocación del anuncio;
- XIV. Copia certificada de las autorizaciones, registros y licencias que otras autoridades exijan para el caso;
- XV. Señalar si el anuncio es temporal o permanente
- XVI. Compromiso del interesado, por escrito, a darle mantenimiento al anuncio durante el tiempo de su permanencia;
- XVII. El consentimiento, por escrito, del propietario del bien inmueble donde se pretenda colocar o instalar el anuncio, por medio del cual autoriza a la autoridad municipal realizar y practicar las respectivas inspecciones cuando esta última así lo estime conveniente; y,
- XVIII. La autorización escrita de la persona física o el representante de la persona moral, de que el anuncio podrá ser retirado por orden de las Dirección de Desarrollo Urbano o Dirección de Ecología, cuando se infrinja cualquier disposición contenida en este reglamento;

Artículo 51.- Recibida la solicitud de autorización, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología, revisará y verificará el contenido del proyecto de anuncio, verificando que se ajuste a las normas de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Dicha dependencia concederá o negará la autorización solicitada en un término razonable, dependiendo de la naturaleza del anuncio.

Artículo 52.- Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, se concederán previo pago de los derechos correspondientes, en la Tesorería Municipal en los lugares que ésta determine.

Artículo 53.- Si instalado el anuncio, éste no se ajusta al proyecto y condiciones aprobadas, la Dirección de Desarrollo o la Dirección de Ecología, concederán al propietario del anuncio un plazo no mayor de cinco días hábiles para que efectúe los acondicionamientos ordenados. De no llevarse a cabo éstos dentro del plazo señalado, las direcciones en mención procederán a retirar el anuncio.

Artículo 54.- Las personas físicas o morales que hubieren violado las disposiciones de este reglamento, sin haber corregido las irregularidades cometidas, no podrán tramitar ni obtener nueva autorización en la misma ubicación.

Artículo 55.- No se otorgará autorización para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; contengan mensajes subliminales; o promuevan la discriminación de raza o condición social.

Artículo 56.- Serán motivos para cancelar las autorizaciones, y en consecuencia ordenar el retiro del o los anuncios a costa del propietario o usuario, los siguientes casos:

I.- Cuando el servidor público que la hubiere otorgado carezca de facultades para ello.

II.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos.

III.- Si el propietario o usuario no cumple con las disposiciones de este Reglamento.

IV.- Cuando habiéndose ordenado al propietario efectuar trabajos de conservación, estabilidad, seguridad o mantenimiento del anuncio, o de sus estructuras o instalaciones, no los realice dentro del plazo que la autoridad competente le haya señalado.

V.- Cuando el anuncio sea instalado o colocado en lugar distinto al autorizado.

VI.- Cuando por proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse.

VII.- Cuando se modifiquen o alteren las características con que haya sido autorizado el anuncio, salvo autorización previa por escrito de la autoridad competente.

CAPITULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 57.- Son obligaciones de los propietarios y usuarios de los anuncios publicitarios, así como de los propietarios o poseedores de los predios, las siguientes:

I.- Mantener los anuncios, y en su caso su estructura, en buenas condiciones de limpieza, estabilidad, seguridad y estética;

II.- Dar aviso oportunamente, a la Dirección de Desarrollo Urbano, del cambio del Director Responsable de Obra, en su caso, dentro de los dos días hábiles siguientes al que ocurra;

III.- Dar aviso de terminación de los trabajos al día siguiente hábil al de su conclusión;

IV.- Consignar en un lugar visible del anuncio su nombre, domicilio y número de la autorización correspondiente, excepto los rótulos que contengan únicamente el nombre y profesión de una persona, el nombre de un negocio, actividad o giro.

V.- Retirar el anuncio, y en su caso su estructura, una vez concluida la vigencia de la autorización de la autoridad municipal.

VI.- Cumplir con todas las demás disposiciones que establece el presente reglamento.

Artículo 58.- Los anuncios deberán ser retirados por sus titulares dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la fecha en que haya expirado o cancelado la autorización, así como en los casos de prórroga, o bien en el caso que la empresa cierre de manera permanente sus puertas al público.

Artículo 59.- Si los propietarios de los anuncios hacen caso omiso a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dirección de Ecología, previo apercibimiento, ordenará el retiro por cuenta de los propietarios o poseedores, sancionándolos además por el incumplimiento de esta disposición.

Artículo 60.- Queda prohibida la colocación, emisión, fijación o uso de anuncios publicitarios:

I.- En los edificios públicos y monumentos, así como en sus alrededores tomando en cuenta una distancia de cincuenta metros, medida en proyección horizontal a partir de sus paramentos;

II.- En los parques, plazas y jardines que la autoridad municipal determine;

III.- En todos aquellos sitios que las personas frecuentan por su belleza natural o interés histórico;

IV.- En los pisos o pavimentos de las avenidas, calles, calzadas o boulevares.

V.- En las banquetas, camellones, glorietas, guarniciones, kioscos, bancas, árboles y en general todos aquellos elementos de utilidad y ornato que se usen en los casos mencionados en la fracción anterior;

VI.- En las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación unifamiliar o multifamiliar, así como sus bardas, jardines y predios en que éstas de ubiquen;

VII.- En los casos que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, señalamientos preventivos, informativos o restrictivos o de cualquier otro señalamiento de carácter oficial;

VIII.- Cuando con el mismo se atraiga intensamente la atención de los conductores de vehículos constituyendo un peligro para ellos mismo o terceros;

IX.- En las zonas residenciales que determine el Ayuntamiento;

X.- En árboles, áreas y zonas verdes, ni en otros elementos naturales como rocas, tierras y animales; ningún anuncio podrá colocarse donde se maltrate o impida el desarrollo normal de árboles, plantas, flores o cualquier tipo de vegetación; así mismo ningún elemento natural podrá ser talado, podado, corregido su cause o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio;

XI.- En aquellos lugares donde se impida el libre paso de elementos naturales como el sol, corrientes de aire o agua, en perjuicio de un inmueble habitacional, industrial, comercial, recreativo o de servicio;

XII.- En lugares donde se impida la visión total o parcial de semáforos o señalamientos viales.

XIII.- Los anuncios fuera de las fachadas (auto soportados, anclados al piso, de estructura en calle, azotea o cualquier predio) mayores de dos metros por dos metros no podrán colocarse a una distancia menor de diez metros (uno de otro);

XIV.- En los anuncios colocados sobre azoteas, en ningún caso la altura del mismo será superior a los diez metros, incluyéndose su base estructural y elementos de iluminación;

XV.- Ninguna luz, destello o reflejo podrá colocarse como parte del anuncio o fuera de él, ya sea en vía pública o en el interior de inmuebles de acceso público, si deslumbra la vista de conductores o peatones;

XVI.- No se permitirá que los anuncios, sea cual fuere su tipo y su altura, ocupen el total del ancho de la acera o banqueta;

XVII.- Ningún tipo de anuncios podrá ser colocado si entre su nivel inferior y la banqueta, no existe una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros;

XVIII.- No se permitirá que los anuncios rotulados en bardas sean mayores al 60% del área total a la barda.

XIX.- No se permitirá que en inmuebles que ocupa una empresa existan más de 3(tres) anuncios publicitarios de la misma y en ningún caso podrá ocupar más del 40% del área total del inmueble.

XX.- Los anuncios publicitarios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán invadir espacio aéreo de la vía pública sin autorización expresa ni ocasionarán aglomeraciones en la vía pública.

XXI.- Queda prohibida la instalación de anuncios publicitarios en los postes (teléfono, electricidad o similares), luminarias y señalamientos.

XXII.- Queda prohibida la rotulación en bardas ubicadas en predios cuyo uso de suelo sea habitacional.

XXIII.- Queda prohibida la colocación o instalación de palmetas y pendones en la cabecera municipal.

La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología podrá determinar zonas restringidas para la colocación de anuncios publicitarios.

Artículo 61.- También está prohibido que en los anuncios publicitarios se use o promocióne lo siguiente:

I.- Imágenes que afecten a la moral y las buenas costumbres;

II.- Imágenes o leyendas que inciten a la violencia o la promuevan;

III.- Signos, indicaciones, formas y palabras utilizados en la señalización vial;

IV.-Bebidas alcohólicas y tabaco en donde aparezcan menores de edad;

V.- El Escudo, Bandera e Himno Nacional, salvo que se trate de publicidad del gobierno federal;

VI.- Los Escudos Oficiales de cualquier Estado Libre y Soberano del país, salvo que se trate de publicidad de los gobiernos estatales correspondientes;

VII.- Los Escudos Oficiales de los diversos municipios que se constituyen dentro de nuestro país, salvo que se trate de publicidad de los respectivos gobiernos municipales;

VIII.-Todo aquello que permita el abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas lucrando mediante predicciones, adivinaciones, amuletos, aguas, milagrosas, juegos de azar o con la promesa de obtener algo.

CAPITULO SEXTO

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 62.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, por conducto de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología, en forma concurrente, tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de este reglamento, así como de los instructivos y circulares que con base en el mismo se expidan. Para ello contarán con el número de inspectores que se requieran.

Artículo 63.- Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, las direcciones mencionadas podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que sean necesarias, entendiéndose por ellas, las acciones encaminadas a evitar daños que puedan causar los anuncios.

Estas medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán el carácter de preventivas y se podrán aplicar sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 64.- Serán medidas de seguridad, las siguientes:

- I. La suspensión del funcionamiento del anuncio;
- II. El retiro del anuncio o de las instalaciones;
- III. La suspensión de los actos de colocación del anuncio.

Artículo 65.- La vigilancia del cumplimiento de las normas de este reglamento se llevará a cabo mediante visitas de inspección, a cargo de inspectores municipales adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, quienes podrán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Desarrollo Urbano Obras públicas y Ecología y sus direcciones podrán auxiliarse de los inspectores municipales que se encuentren adscritos a la Unidad de Protección Civil Municipal, a efecto de contar con los apoyos técnicos necesarios que permitan evitar cualquier contingencia presente o futura producto de la instalación y permanencia de los mismos.

En las labores de vigilancia del cumplimiento del presente ordenamiento no se requerirá visita formal de inspección cuando el interesado carezca del permiso o licencia correspondiente, o cuando los inspectores adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología detecten violaciones flagrantes o evidentes a simple vista con motivo de sus recorridos rutinarios por los diferentes sectores del municipio. En estos casos el inspector deberá rendir un informe detallado en forma inmediata a la Dirección de Dirección de Desarrollo Urbano o a la Dirección de Ecología según corresponda dada la naturaleza de la infracción, para que las mencionadas direcciones tomen las medidas de seguridad o apliquen las sanciones que procedan de conformidad con este reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 66.- Salvo lo previsto en el artículo anterior, el inspector de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología deberá contar con orden de visita por escrito que deberá contener lo siguiente:

- I.- Nombre o razón social de la persona a visitar.
- II. La fecha de expedición;
- III. La ubicación del anuncio a inspeccionar;
- IV. El objeto de la visita;
- V. La fundamentación y motivación;
- VI. El Nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden.

Artículo 67.- Los inspectores redactarán un acta circunstanciada por cada inspección que realicen y harán constar en ella, en su caso, las violaciones a las normas de este reglamento.

Artículo 68.- En la diligencia de inspección se observarán las siguientes reglas:

I. Al iniciarse la visita el inspector entregará la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio, y de no ser posible esto en el lugar donde se le localice. Esta circunstancia se hará constar en el acta correspondiente.

II. El inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, o por el titular de la dirección correspondiente, que lo acredite para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

III. Se requerirá al propietario, responsable u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio, para que proponga dos testigos, los que deberán permanecer en el lugar durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará el personal que practique la visita de inspección. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

IV. En el acta que se levante con motivo de la visita de inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias, las irregularidades o anomalías y las violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias observadas.

V. Al concluir la visita de inspección, se dará oportunidad al propietario encargado, responsable u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio, para manifestar lo que a su derecho convenga, acerca de las circunstancias, deficiencias, irregularidades, anomalías o las disposiciones reglamentarias que el inspector afirme haber observado, asentando su dicho en el acta respectiva.

VI. La persona con quien se hubiere entendido la diligencia, los dos testigos y el inspector firmarán el acta que se levante con motivo de la visita de inspección, de la que se entregará copia al primero de los señalados. La negativa de firmar el acta o de recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el propio documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

VII. En el acta levantada por el inspector se hará constar que el visitado cuenta con el improrrogable término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de la inspección, para acudir ante las autoridades correspondientes a manifestar lo que a su derecho convenga, expresando las razones de su inconformidad y ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. De no presentar inconformidad alguna, o aun presentada no se ofrezcan pruebas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se le tendrá como conforme con los hechos asentados en el acta de visita de inspección.

Artículo 69.- Si en el domicilio señalado para la práctica de la orden de visita, no se encontrare el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia; el inspector deberá levantar acta circunstanciada donde se haga constar lo anterior. En caso de no haber persona alguna en el domicilio señalado para recibir el citatorio, este se deberá entender con el vecino más próximo y, en el caso de que éste último se negare a recibir los citatorios, el inspector deberá levantar la relativa razón de citatorio donde haga constar lo anterior y consecuentemente procederá a fijar en la puerta del domicilio ordenado a visitar, o en cualquier otro lugar visible, el respectivo instructivo de notificación con carácter de citatorio, asentando y precisando el nombre del propietario o poseedor del bien inmueble donde se encuentre instalado o colocado el anuncio o el nombre del responsable del anuncio, la nueva fecha y hora de la próxima visita, la autoridad que ordena la práctica de la diligencia, así como la fecha y hora en que se fija.

Si no obstante, la persona que se le deje citatorio no espera en su fecha y hora, se practicará la diligencia en los términos del artículo anterior, previa constancia de su ausencia.

En estos supuestos, las subsecuentes notificaciones serán fijadas por la autoridad competente en los estrados del H. Ayuntamiento y en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, surtiendo así, los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 70.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal, admitidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren, se procederá dentro de quince días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

Artículo 71.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología según proceda, con base en el resultado de la inspección, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo de cinco días para su realización.

Artículo 72.- De no corregir las irregularidades señaladas dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, por conducto de la Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología, según corresponda, aplicará la sanción que proceda, y en caso de ser de contenido económica dará cuenta a la Tesorería Municipal para que lleve a cabo su cobro.

Artículo 73.- Es obligación de los inspectores, comunicar a las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología, según sea el caso, cualquier acción o conducta que se presuma violatoria de las disposiciones de este reglamento, para que se tomen las medidas correctivas procedentes.

Artículo 74.- Asimismo, se concede acción pública a toda persona, ya sea física o moral, para denunciar ante las autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 75.- Los titulares de las direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología, estarán facultados para emitir las resoluciones e imponer las sanciones administrativas por violaciones al presente reglamento. Entratándose de multas, el Tesorero Municipal tendrá atribuciones para aplicar el procedimiento económico coactivo, cuando existan créditos fiscales a cargo de los contribuyentes. Se tomará en cuenta para fijar el importe de la multa, la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor.

SECCION SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 76.- Para efecto del presente reglamento las sanciones administrativas podrán consistir en una o más de las siguientes:

I. Multa por el equivalente de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme, al momento de cometerse la infracción;

II. Suspensión del funcionamiento del anuncio;

III. Retiro del anuncio;

IV. Revocación de la autorización.

La orden del retiro de cualquier tipo de anuncio, siempre se hará a costa del propietario o responsable del mismo.

Artículo 77.- Son conductas constitutivas de sanción las que se lleven a cabo para:

I. Impedir u obstaculizar al personal autorizado para realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento;

II. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;

III. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento; y

IV. En general, cualquier acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 78.- Se aplicarán multas de 10 hasta 500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme en el momento de cometerse la infracción, a los propietarios de los inmuebles o anuncios, promotores, anunciantes o Directores Responsables de Obras que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones a este reglamento:

I. Por instalar, usar, ampliar, modificar u operar un anuncio sin contar previamente con la autorización respectiva;

II. Por no cumplir con las prevenciones relativas al uso y conservación de los anuncios, en lo que se refiere a condiciones de seguridad, estabilidad, higiene, moralidad e idioma prevista en este reglamento;

III. Por utilizar en los anuncios signos o indicaciones que tengan semejanza con los que regulen el tránsito vehicular;

IV. Por usar un anuncio para fines distintos de los autorizados;

V. Por utilizar anuncios con mensaje subliminal; y

VI. Por fijación de volantes y folletos en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y cualquier otro elemento de mobiliario urbano.

Artículo 79.- Las sanciones a que se refiere el presente capítulo anterior, se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I. Gravedad de la infracción;

II. Reincidencia;

III. Condiciones personales y económicas del infractor; y

IV. Las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 80.- En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con una multa hasta del doble de la que se les hubiere impuesto. Se considera que incurre en reincidencia, la persona que comete dos infracciones de la misma naturaleza durante un ejercicio fiscal.

Artículo 81.- Si el infractor reincidente, titular de una autorización, persistiera en la comisión de la infracción que haya dado origen a la imposición de las sanciones, la autoridad correspondiente procederá a cancelar la autorización y a ordenar y ejecutar, en este caso, por cuenta del infractor, el retiro del anuncio de que se trate.

Artículo 82.- Independientemente del cumplimiento de las sanciones que se impongan al infractor, quedará obligado a cubrir, en su caso, los derechos que de acuerdo con la Ley de Ingresos vigente causen los actos que regula este ordenamiento y que hayan sido ejecutados por el propietario infractor.

CAPITULO SEPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 83.- Los particulares que se sientan lesionados en sus derechos por cualquier acto de autoridad municipal emitido en aplicación de este Reglamento, podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad previsto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo.- Se deroga cualquier disposición municipal que se oponga a lo señalado en el presente reglamento.

Tercero.- Tratándose de anuncios autorizados con anterioridad a la fecha de la vigencia de este reglamento que sean contrarios a las disposiciones que el mismo contempla, los interesados contarán con un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para adecuarlos a las normas a que se refiere este instrumento.

Por tanto con fundamento en el Artículo 65 Fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y se le de debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME

LIC. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. ALBERTO FLORES CHONG.